

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde el que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, (sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, (sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que D. Agustin Saiz, vecino de Viana, demandó ante el Juez de paz de su distrito á D. José y Doña María Tagle, de la misma vecindad, porque cruzando un prado de estos últimos la acequia que desde tiempo inmemorial conducía el agua para el riego de otro prado del demandante, se habían opuesto aquellos á la limpia de la acequia y desconocían así una servidumbre legítimamente constituida.

Que, celebrado juicio verbal, en el que propusieron los demandados excepción de incompetencia del Juzgado, porque eran públicas las aguas que tomaba la acequia y carecía la parte, actora de la autorización necesaria para hacerlo, el Juez desestimó la excepción y dictó sentencia absolviendo de la demanda á Tagle y á su hermana:

Que interpuesta apelación fué admitida; pero cuando estaba señalado día para la vista, se recibió en el Juzgado requerimiento de inhibición por parte del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad fundó su requerimiento en que según resultaba del expediente instruido por el Pedáneo de Viana, habiendo procedido por sí Saiz y otros vecinos del pueblo, á abrir zanjas y tomarlos para utilizarse de las aguas de una fuente pública, el Pedáneo se opuso á ello y apareciendo desatendidas sus amonestaciones, mandó se cerraran las zanjas, con lo que dió lugar al referido juicio; y que como la cuestión que lo motivaba era la de aprovechamiento de aguas públicas, aducía el Gobernador en favor de su competencia la Real orden de 5 de Abril de 1859 y el Real decreto de 29 del mismo mes de 1860:

Que sustanciado el artículo el Juez se declaró incompetente, mas apelado su auto para ante la Audiencia, la Sala tercera de la de Burgos lo revocó y mantuvo la jurisdicción ordinaria, apoyándose en que la demanda de Saiz tenía por objeto la declaración de un derecho real de servidumbre, que solo puede hacerse por los Tribunales de justicia, y que no se refería á aprovechamiento de aguas comunes.

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, y dió lugar al presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 29 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que declara correspondiente á la administración la policía de las

aguas así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Considerando que los derechos particulares del demandante están subordinados al aprovechamiento común de las aguas, y que el determinar la estension y régimen de este aprovechamiento corresponde á las Autoridades administrativas, como materia de interés general, que no puede someterse á la apreciación de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, en la capital, la autorización

solicitada para procesar á D. José María Varela, Inspector que fué de vigilancia, por varios abusos, resulta:

Que D. José María Varela, Inspector de vigilancia á la sazón, puso en conocimiento del Gobernador de Cádiz que el dueño de la casa núm. 43 de la calle de San Juan de Dios le había manifestado que habiendo alquilado en dicha casa una habitación á una forastera, esta se negaba á presentar los documentos de vigilancia con pretextos frívolos, y que con escándalo de la moral y de las buenas costumbres, todas las noches admitía á un hombre en su cuarto:

Que á las once de la noche del 18 de Setiembre de 1865 dicho Inspector, acompañado de un Secretario y del guardia de vigilancia, se presentó en la casa referida, y delante de la inquilina y algunos vecinos llamó á la puerta de la habitación que ocupaba la indicada mujer:

Que esta abrió; y acto seguido el Inspector viendo á un sujeto acostado en la cama que había en el cuarto, empezó á apostrofarle; y como aquella contestara que no tenía derecho para allanar aquella casa y obligarle á salir, mandó á los que le acompañaban que le condujesen á la prevención, como así se verificó, poniéndole después en la cárcel á disposición del Juzgado:

Que en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias en averiguación; pero no resultando probado que el detenido hubiera cometido el desacato á la Autoridad que el Inspector denunció, y así lo expresaron los testigos, á excepción del Secretario y guardias que acom-

pañaron á su Jefe, el Juez sobreseyó en la causa con respecto al supuesto desatento, y la Audiencia del territorio al confirmar este fallo mandó proceder contra el Inspector por suponer que habia abusado en sus funciones:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió en consecuencia la prévia autorizacion para procesar á aquel empleado por los delitos de allanamiento de morada y detencion arbitraria; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no merecia aquella calificacion el acto de policia ejecutado por el Inspector, el cual se habia además atemperado á lo dispuesto en los bandos de vigilancia y buen gobierno de la ciudad:

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ejecutara ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 299 del mismo Código por el que se castiga al empleado público que allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Considerando, en cuanto al primero de los delitos que se suponen cometidos por el Inspector, ó sea el de allanamiento de morada, que este supone siempre que se contraria la voluntad del morador, y además que se falta abiertamente á la ley, y ninguna de estas circunstancias concurren en el hecho de haber entrado el Inspector en la casa en cuestion, puesto que fué desde luego autorizado á entrar por la persona que la habitaba, y esto lo hizo para desempeñar los deberes de su cargo:

Considerando, con respecto al segundo de los delitos que se le imputan, ó sea el de la detencion arbitraria, que de lo actuado en este expediente se desprenden motivos fundados para presumir que pudo haberle cometido, toda vez que en el testimonio no se prueba que el detenido hubiese opuesto resistencia al Inspector, ni tampoco que con su conducta hubiera producido escándalo que hiciera necesaria la detencion:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al delito de allanamiento de morada, y concederla con respecto al de detencion arbitraria.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha requerido

al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la autorizacion para procesar á D. Rufo Evaristo Carranque, agente del Recaudador de contribuciones, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Promotor fiscal de Hacienda por varios contribuyentes, en la que manifestaban que el expresado agente habia cometido el delito de exacciones ilegales, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que el Recaudador de contribuciones dió á Carranque la comision de cobrarlas y hacerlas efectivas, y en consecuencia este individuo procedió á evacuar su cometido; pero segun documentos, que obran en el testimonio remitido por el Juez, cobró á varios contribuyentes mayores cantidades que las que correspondian, y aun el mismo lo expresó así en declaracion prestada ante el Juzgado:

Que con este motivo el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Carranque libremente, y para ello se fundaba en primer lugar en que el delito por el que se le perseguia estaba exceptuado de la garantía de la autorizacion prévia por la ley vigente de Gobiernos de provincia, y además en que segun informe de la Administracion de Hacienda pública no debe reconocerse carácter de empleados públicos para los efectos legales á los agentes ó auxiliares que los Recaudadores de contribuciones necesitan para el ejercicio de su cargo:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, apoyándose en que el ramo de cobranzas de los impuestos y contribuciones públicas es esencialmente administrativo, y en tal concepto debe darse el carácter de empleados públicos á los individuos que desempeñen este servicio:

Considerando que el individuo á quien se intenta procesar por el Juzgado de Hacienda de Sevilla no tiene en manera alguna el carácter de empleado administrativo, puesto que su eleccion y nombramiento corresponde al Recaudador de contribuciones, unico funcionario dependiente directamente de la Administracion de Hacienda, y responsable por tanto de la gestion del cargo que desempeña:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha requerido al Juez de primera instancia de Alcalá la Real, para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. Antonio Avilés Luque, Alcaide de la cárcel de aquel partido, resulta:

Que en 29 de Julio último acudieron al Juez de Alcalá la Real varios presos en la cárcel del partido denunciando que el Alcaide D. Antonio Avilés les habia exigido diferentes cantidades y efectos, á los unos por permitirles la salida del establecimiento, á los otros por dispensarles algunos dias de sus condenas, y á todos por permitirles que hablasen con sus esposas, padres ó hermanos:

Que el Juez, en vista de la denuncia, procedió á la averiguacion de los hechos contenidos en ella; y despues de practicadas varias diligencias, decretó la prision del Alcaide, y manifestó al Gobernador de la provincia, que los hechos por que procedia contra aquél funcionario, no hacian necesaria su autorizacion, con arreglo al art. 10, núm. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y art. 41 del reglamento dictado para su ejecucion:

Que el Alcaide presentó escrito en 7 de Agosto, apelando del auto en que se decretó su prision, y se declaró innecesaria la autorizacion del Gobernador; siéndole admitido el recurso en el efecto devolutivo, y formándose el oportuno testimonio:

Que el Gobernador dirigió una comunicacion al Juez, manifestándole que ampliase el oficio en que le anunció estar procediendo contra el Alcaide, y le remitiese testimonio de lo actuado donde constasen los fundamentos que tenia para considerarle autor de los hechos que se perseguian:

Que remitido el testimonio, el Gobernador acordó, previo informe del Consejo provincial, que era necesaria su autorizacion, fundándose en que el caso actual no está comprendido en los artículos 39 y 40 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y que siendo los hechos cometidos por el Alcaide relativos á sus funciones administrativas, era indispensable pedir y obtener aquél requisito:

Que en vista de esta comunicacion, el Juez dictó auto declarando que no era necesaria la autorizacion; y habiendo sido aprobado por la Audiencia del territorio, se ha remitido el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual

no será necesaria la autorizacion prévia para perseguir, entre otros, los delitos de exacciones ilegales, percepcion de multas en dinero etc. que cometan los empleados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que la calificacion de exacciones ilegales que al Juzgado han merecido los abusos cometidos por el Alcaide, excluye á este funcionario del beneficio de la autorizacion prévia, segun terminantemente se ve por lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Gobiernos de provincia;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata:

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 52.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de fecha 49 del actual, me comunica la Real orden y observaciones siguientes:

Seccion de Negocios eclesiásticos.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real orden á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente mes, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) se ha servido expedir el Decreto siguiente: Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo que sigue: Artículo primero. Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y escluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25

de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á ésta.—Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepción lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes, que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.—Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservarse el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservación de la finca, el que, por cruzarla algún camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no escada de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.—Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolución que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepción, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesion en que ha estado el párroco de dis-

frutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada Diócesis que correspondan á una misma provincia.—Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. M. para los efectos correspondientes.

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Direccion general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Recibida que sea esta Circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el «Boletín oficial» de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesia-río, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta días, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea ese término, se procederá á la formacion de un expediente general de excepción de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del espresado Real decreto.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública, y deberá abrazar todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel, y que pendian de acuerdo

de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la estension de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extensión y demás circunstancias de la finca cuya excepción se pida.

6.ª Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar tambien con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo, se consignará cual sea ésta, su estension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.ª Obtenidos esos datos, formará la Administracion tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reúnen las condiciones legales para la excepción. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará

las que, por no existir una justificacion directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á más amplia instruccion, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con mas conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.ª Instruido así el expediente, le pasará la Administracion á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinion respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste tambien la de aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Direccion general para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de excepción de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de mas detalladas prevenciones, y me concreto tan solo á recomendar á V. S. que despliegue la mayor actividad y celo en la evacuacion de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contiene.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Párrocos, de esta provincia interesados, debiendo presentar los que se crean con derecho á los beneficios que por la anterior Real orden se conceden, la oportuna solicitud en la Administracion de Hacienda pública en el preciso término de sesenta días, contados desde la fecha en que aparezca su insercion en el mismo. So-ria 24 de Enero de 1867.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Circular número 55.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Vicenta Gebellí y Pamiés, hija de D. Miguel, soldado del batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor. — Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 23 de Enero de 1867. — El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Seccion de Fomento.

Negociado. — Guardas.

Por separacion del que la obtenia, se halla vacante la plaza de guarda local del monte y campos de Fuentestrún, cuya dotacion será satisfecha por los fondos municipales del referido pueblo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial», en la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentestrún.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, ser mayor de 25 años y haber observado buena conducta; siendo preferidos en igualdad de casos, los licenciados del ejército con buena nota. Soria 22 de Enero de 1867. — MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma.

Hago saber: Que con los documentos prevenidos en la Ley electoral vigente para el nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha acudido al Juzgado Ventura Peña, vecino de Navaleno, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta Seccion; y por auto de este dia, se ha acordado publicar su pretension por edictos, en esta villa y en la de su domicilio, anunciándose además en el «Boletín oficial» de la provincia para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en dicho periódico, pueda cualquier elector inscrito en ellas oponerse á su inclusion. Dado en la villa del Burgo de Osma á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

— Tomás Ramiro y Requejo. — Por su mandado, Domingo Gimeno de Aguilar.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Por dimision que ha hecho

D. Diego Sanz Serrano que lo obtenia y traslacion á Navalcaballo, se halla vacante el partido de Cirugía del distrito municipal de Almazul y su agregado Zarabes, que dista el uno del otro media hora de despejado y buen camino, sin haber montes, rios ni obstáculo alguno, pues se alcanza de vista un pueblo á otro: su dotacion consiste en 400 medias fanegas de trigo comun de buena calidad, cuya especie es la mejor que hasta hoy se satisfice á la clase quirúrgica en toda la estension del círculo, sin quiebra

alguna, cobrado por el facultativo en las eras á la recoleccion de frutos de cada año, por igualas ó contrata local colectiva; además veinte escudos por la asistencia de las familias pobres, satisfechos del presupuesto municipal, casa libre, aprovechamiento comunal como un vecino y exento de toda contribucion, excepto la del Subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes relacionadas documentalmente de sus méritos al Presidente del Ayuntamiento de Almazul, en el término de un mes, á contar desde la insercion en el periódico oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», pasado el cual se proveerá. Soria 22 de Enero de 1867. — MANUEL MORENO GONZALEZ.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Por haber sido separados los que las obtenian, se hallan vacantes dos plazas de guardas del monte pinar denominado de Santa Inés, perteneciente á esta Ciudad y Tierra, dotada cada una de ellas con 182 escudos 500 milésimas anuales, satisfechos por mitad entre las dos Corporaciones espresadas.

Los aspirantes á cualquiera de dichas plazas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial.»

Son circunstancias precisas para obtenerlas, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta; siendo preferidos en igualdad de casos, los licenciados del ejército con buena nota. Soria 16 de Enero de 1867. — El Alcalde, Lorenzo Aguirre.

Ayuntamiento de Borjabad,

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, la Corporacion que dignamente presido, saca á pública subasta en remate el cieno que aparece en un corral situado en este término, que se cerró en el verano el ganado mayor vacuno, mular y caballar de este pueblo; cuya operacion ha de tener lugar bajo mi presidencia, en la casa consistorial, á los ocho dias despues de insertado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, de diez á once de la mañana, con audiencia del Ayuntamiento y Secretario del mismo, sirviendo de tipo la cantidad de 20 escudos que se ha justipreciado por dos peritos nombrados por la municipalidad al efecto. Borjabad 21 de Enero de 1867. — El Alcalde, Santiago Martinez.

Anuncios particulares.

El sugeto que quiera desempeñar la plaza de guarda del monte titulado del Cristo, término de Velilla, para la custodia de la caza, puede presentarse á tratar de los pormenores de ajuste y demás condiciones con D. Antonino Porto, que vive en esta Ciudad, Plazuela del Conde de Gómara núm. 4, por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio.

En las minas de la Peña, monte de Bernardo Perez, se vende carbon de encina á 20 cuartos arroba. Tambien se venden encinas á precios convencionales.

Se recibe trigo, cebada y avena á precios corrientes, y se admiten todas las caballerías al transporte de carbon de esta mina á Ateca.